JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los señores SANDRA BAEZ TOLEDO, RUBEN DARIO BAEZ TOLEDO, JULIETH BAEZ TOLEDO y JAZMIN BAEZ TOLEDO; en calidad de herederos determinados del demandado - Q.E.P.D – RUBEN DARIO BAEZ GARCIA, contra el auto adiado 2 de julio de 2021 que tasó y aprobó la liquidación de costas. Igualmente, zanjar lo concerniente a la solicitud de nulidad propuesta desde la notificación de los demandados, como quiera que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, presentación de excepciones de fondo y solicitud probatoria.

II) SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICION

Señaló el apoderado judicial de los demandados, su desacuerdo con la tasación de las agencias en derecho contenidas en la providencia de fecha 2 de julio de 2021, toda vez que a su juicio el valor allí establecido no se acompasa con las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Suprema de Justicia, en lo que corresponde a procesos ejecutivos de menor cuantía de cara al trámite procesal.

Sustenta su argumentación conforme a lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 366 del C.GP.

Lo anterior, en atención a que la suma fijada de $6.000.000 por el capital demandado de $60.000.000; conforme al mandamiento del 21 de mayo de 2018, equivale al porcentaje máximo del 10% a que hace alusión el liberal b del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, sin que se tuviera en cuenta que el proceso no tuvo mayor litigiosidad, complicaciones y duración, pues de hecho no se tuvieron en cuenta las excepciones propuestas y pruebas deprecadas.

Pese a la discrecionalidad del Juez en dicho sentido, la misma no se realizó conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, como la debida ponderación de lo acontecido como sustento de la decisión.

Por lo tanto, solicita la revocatoria de la providencia de fecha 2 de julio de 2021, que se tasen nuevamente las agencias en derecho por un valor menor y conforme al acontecer procesal.

III) SUSTENTO DE LA PETICION DE NULIDAD

El vocero judicial alega la configuración de una nulidad insubsanable por violación al debido proceso; derecho de defensa, por cuanto no se tuvo en cuenta el medio de defensa propuesto, esto es, las excepciones de mérito que denominó: "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DEL NEGOCIO CAUSAL, PRESCRIPCION Y GENÉRICA", y* las pruebas presentadas y solicitadas, pues de tajo se profirió auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto, considera es procedente su solicitud a partir de la fecha en que se llevó a cabo la notificación de los demandados.

No indica el fundamento jurídico de su solicitud conforme a lo dispuesto en el Art. 133 del Código General del Proceso.

IV) TRASLADO

Se surtió el 12 de julio de 2021.

La contraparte descorrió el traslado ofrecido en los siguientes términos:

i) Incumplimiento del censor de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 en lo que respecta a los deberes de los sujetos procesales. Solicita se le exhorte a ofrecer traslado de las peticiones que presente ante el despacho.

ii) El apoderado no representa al demandado RUBEN DARIO BAEZ GARCIA sino a sus hijos, dado que éste está representado por Curador Ad-Litem.

iii) Presenta oposición a la nulidad deprecada, por cuanto el auto que ordenó seguir adelante la ejecución data del 25 de junio de 2021, respecto del cual debió interponer los recursos pertinentes, pues a la fecha se encuentra en firme y ejecutoriada. Se trata de una estrategia para remover la sentencia.

iv) La liquidación de costas se ajusta a la Ley y no viola el derecho constitucional de defensa pues por el contrario no excede el monto máximo dispuesto para ello.

En tanto, solicita la negatoria de la petición de nulidad y reposición del auto que liquidó costas.

V) <u>ACTUACIONES RELEVANTES</u>

- ✓ Mediante auto del 13 de enero de 2020, el despacho aceptó la reforma de la demanda, profirió mandamiento de pago en contra de los señores SANDRA BAEZ TOLEDO, RUBEN DARIO BAEZ TOLEDO, JULIETH BAEZ TOLEDO y JAZMIN BAEZ TOLEDO; en calidad de herederos determinados del demandado - Q.E.P.D – RUBEN DARIO BAEZ GARCIA y ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados.

- ✓ La notificación de los herederos determinados se llevó a cabo de forma personal por intermedio de apoderado judicial, el Dr. JORGE ALBERTO TORRES RIVERA el pasado 28 de enero de 2020, conforme al poder que le fuera otorgado y presentado personalmente el 20 de noviembre de 2019.

- ✓ El 11 de febrero de 2020 la parte pasiva contesta la demanda y presenta excepciones de mérito; en término de Ley. Además, presenta pruebas documentales y solicita el decreto y practica probatoria.

- ✓ Mediante constancia del 28 de febrero de 2020 se ingresó el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RUBEN DARIO BAEZ GARCIA y vencido el término de ley se les designa Curador Ad – Litem, cargo que fuese ejercido por el profesional del derecho JHON JAIRO CELIS TARAZONA, quien contesta la demanda y propone excepción genérica.

- ✓ En providencia del 25 de junio de 2021, se niega por improcedente la excepción genérica propuesta por el curador de los herederos indeterminados, se ordena seguir adelante la ejecución conforme al Art. 440 del CPG con la respectiva condena en costas, pero nada se dice respecto del medio defensivo propuesto por el censor.

- ✓ La tasación de costas y agencias en derecho, y su aprobación se realiza mediante proveído del 2 de julio de 2021, notificado en el estado 102 del 6 de julio hogaño.

VI) PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La gestión de la memorialista apunta a que se revoque el auto de fecha 2 de julio de 2021 y en su lugar se realice nuevamente la tasación de agencias en derecho, y se decrete la nulidad de la actuación a partir de la notificación de los herederos determinados del demandado RUBEN DARIO BAEZ GARCIA, ante la vulneración al debido proceso

Problemas jurídicos

En aplicación al principio de economía procesal que rige las actuaciones judiciales se deberán establecer en el siguiente orden:

i) Si la nulidad propuesta por el apoderado del extremo pasivo, cumple los requisitos dispuestos en el artículo 133 del CGP de cara al principio de taxatividad que rige la institución de las nulidades.

ii) En caso negativo, si los yerros acaecidos en la actuación, son de tal magnitud que obligan al suscrito a declarar oficiosamente la nulidad de la actuación a partir del hecho generador, por tratarse de aquellas

llamadas insaneables, y en garantía del derecho al debido proceso; orientador de las actuaciones judiciales.

iii) Determinar si conforme al acontecer fáctico, es necesario revocar la providencia recurrida.

En aras de resolver los problemas jurídicos planteados el análisis versara sobre:

(i) *El principio de taxatividad de las nulidades procesales.*

(ii) *Nulidades procesales y su declaratoria oficiosa*

(iii) *Principio de economía procesal*

(iv) *Caso concreto*

DESARROLLO

(v) *El principio de taxatividad de las nulidades procesales.*

Las nulidades son definidas por el máximo cuerpo colegiado de la justicia ordinaria como una "*sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados"*[1]. Son regidas por los principios de **taxatividad,** acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, siendo su objetivo "*limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad"*[2]

Para el caso concreto cobra especial relevancia el principio de taxatividad, si en cuenta se tiene que, pese a que el apoderado del extremo pasivo pone de presente algunos yerros acaecidos en la actuación, no señala de forma clara,

[1] Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL AP2399-2017 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Radicación N° 48965 dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

concreta y argumentativa la causal que invoca, en contravía de dicho principio rector.

Itérese, que solo podrán ser aducidas como causales de nulidad las que estén señaladas expresamente en la norma, en este caso las enlistada en el artículo 133 del C.G.P., la corte suprema de justicia entiende este principio así:

> *"únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado"*[3]

(vi) Nulidades procesales y su declaratoria oficiosa

El Código General del Proceso ha revestido a los Jueces con amplias facultades oficiosas en pro de la garantía de la justicia material y el debido proceso, sin que ello, desvirtúe la justicia rogada en materia Civil, pues se pretenden juicios prontos, justos y garantes de los derechos de las partes, por lo tanto, le asiste la obligación como director del proceso, de sanear aquellos yerros que vayan en contravía de los mismos.

Así dicha codificación en su artículo 132 preceptúa:

> *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

La institución de las nulidades tiene asidero en lo dispuesto en los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, que, para el análisis del caso bajo cuerda, se extrae:

> ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(…)*

[3] Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

"2. Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido ***o pretermite íntegramente la respectiva instancia"***

"5. ***Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas****, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley era obligatoria"*

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

(…)

"Parágrafo: Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido ***o pretermitir íntegramente la respectiva instancia****,* ***son insaneables.***

(vii) Principio de economía procesal

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P, se impone al Juez el deber de:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso ***y procurar la mayor economía procesal.***

Principio que tiene como finalidad, la obtención de un resultado óptimo y eficiente con un mínimo de actividad judicial, es decir, que la misma se lleve a cabo de forma célere y pronta evitando desgastes innecesarios.

(i) Caso en concreto

En aras de resolver el primer problema jurídico planteado, sea lo primero advertir que en cabeza de los litigantes existen ciertos deberes y obligaciones que no pueden ser pasados por alto, entre ellos, presentar las peticiones conforme a la normatividad que impera en la materia.

Para el caso de las nulidades procesales, éstas se rigen por el principio de taxatividad, conforme el cual, sólo son procedentes aquellas que se encuentran enlistadas en el Art. 133 del CGP, por lo tanto, no basta sólo con señalarlas, pues se debe indicar los hechos en que se funda. De la lectura del escrito allegado por la parte pasiva y objeto del presente pronunciamiento, no se

advierte con claridad la causal invocada; es decir se contravía el principio de taxatividad que dispone las causales de nulidad son las expresamente señaladas por el legislador.

En tanto, la petición de nulidad habrá de negarse ante dicho incumplimiento.

Ahora bien, ante tal negativa, conviene precisar que, del análisis acucioso de las diligencias, se advierte que por un *"lapsus calami"* en el trámite impreso, se obvió una etapa procesal de gran envergadura que conlleva a nulitar la actuación.

Veamos: i) pese a que los señores SANDRA BAEZ TOLEDO, RUBEN DARIO BAEZ TOLEDO, JULIETH BAEZ TOLEDO y JAZMIN BAEZ TOLEDO; en calidad de herederos determinados del demandado - Q.E.P.D – RUBEN DARIO BAEZ GARCIA, otorgaron poder al profesional del derecho JORGE A. TORRES RIVERO el 20 de noviembre de 2019; quien se notificó de la demanda personalmente, contestó la demanda, propuso las excepciones de mérito que denominó "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DEL NEGOCIO CAUSAL, PRESCRIPCION Y GENÉRICA",* y presentó y solicitó práctica probatoria, dichas etapas se omitieron en la actuación.

Situación que indefectiblemente conlleva a la configuración de una nulidad insaneable conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 133 y parágrafo único del artículo 136 del CGP, que afecta el derecho al debido proceso; defensa y contradicción, de los demandados.

Igualmente, conforme al principio de transcendencia se advierte que dicha omisión afectó los derechos de una de las partes en contienda, si en cuenta se tiene que se profirió auto de seguir adelante la ejecución, obviando el medio defensivo propuesto por los demandados, en desconocimiento de su derecho de defensa.

La declaratoria de nulidad es un mecanismo que ha surgido de la aplicación directa de la protección al debido proceso, que desciende de la misma carta política.

Por ello, de tal concepto deriva la observancia de las normas procesales, y las formas propias de cada juicio. En tal sentido, el legislador ha diseñado unos esquemas procesales con el objeto que ciertos asuntos sigan un determinado trámite, y ciertas etapas, que no pueden pretermitirse u obviarse.

De esta manera, cuando no se siguen algunos de esos esquemas procesales, se configuran algunos eventos que dan origen a las nulidades procesales, las que se definen define como *"la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en el proceso"* y pueden presentarse en su formación, desarrollo y decisión de la relación jurídico- procesal, con cuya presencia el proceso no puede adelantarse válidamente.

En conclusión, se hace indudable que la aludida causal de nulidad si concurre en el presente caso y deberá decretarse oficiosamente, en respuesta positiva al problema jurídico propuesto por tratarse de un evento insaneable y que aun en gracia de discusión, contrario a lo afirmado por el ejecutante, resulta irrelevante que no se hubiese propuesto recursos contra el auto que manda el artículo 440 del C.G.P, en tanto, tal providencia no los admite.

Así las cosas, la nulidad observada comprenderá el auto de fecha 25 de junio de 2021 a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y, por consiguiente, el auto de fecha 2 de julio de 2021 que liquidó costas y agencias en derecho y ordenó su aprobación, toda vez que desde aquel acto procesal se incurrió en el yerro.

Corolario de lo anterior, se ofrecerá traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados señores SANDRA BAEZ TOLEDO, RUBEN DARIO BAEZ TOLEDO, JULIETH BAEZ TOLEDO y JAZMIN BAEZ TOLEDO; en calidad de herederos determinados del demandado - Q.E.P.D – RUBEN DARIO BAEZ GARCIA por intermedio de apoderado judicial; traslado mandado por la norma a materializarse por auto, luego no es válida ninguna otra forma, incluida la establecida en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que conforme a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CPG, tienen el deber y la responsabilidad de enviar a su contraparte un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, salvo las excepciones dispuestas en la norma.

Finalmente, en lo que respecta a la censura propuesta en contra del auto de fecha 2 de julio de 2021 que tasó y aprobó la liquidación de costas, en aplicación al principio de economía procesal, no se decidirá de fondo por sustracción de materia, al anularse, entre otras, la decisión recurrida. Por ende, no hay lugar a decidir sobre el recurso subsidiario propuesto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERA la petición de nulidad interpuesta por el Dr. JORGE A. TORRES RIVEROS como apoderado de la parte pasiva, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **DECRETAR OFICIOSAMENTE LA NULIDAD PARCIAL** de las actuaciones, esto es, del auto de fecha 25 de junio de 2021 a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP y, por consiguiente, el auto de fecha 2 de julio de 2021 que liquidó costas y agencias en derecho y ordenó su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P, y expuesto en la motivación.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuesta por el extremo pasivo, denominadas "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR FALTA DEL NEGOCIO CAUSAL, PRESCRIPCION Y GENÉRICA".*

CUARTO: ABSTENERSE de resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el auto adiado 2 de julio de 2021, por sustracción de materia y por ende el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JORGE A. TORRES RIVEROS** como apoderado judicial de los señores SANDRA BAEZ TOLEDO, RUBEN DARIO BAEZ TOLEDO, JULIETH BAEZ TOLEDO y JAZMIN BAEZ TOLEDO; en calidad de herederos determinados del demandado - Q.E.P.D – RUBEN DARIO BAEZ GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 133 QUE SE FIJO EL DIA: 23 DE AGOSTO DE 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

.

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez Municipal
Civil 014
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28733c96001acdb43fdaf21370153bf1134fe620e1cf2aa14d01ef9abb1aaea2
Documento generado en 20/08/2021 09:19:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica